

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A en contra del señor Fabio De Jesús Ramírez Restrepo, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada, notificación que se efectuó de forma personal mediante el envío de mensaje de datos (correo electrónico), calenda a partir de la cual se contabilizaron los términos respectivos los cuales corrieron de la siguiente forma:

**Fabio De Jesús Ramírez Restrepo**

Envió de mensaje de datos:	30 de septiembre de 2021 hora 11:57
Constancia de recepción:	30 de septiembre de 2021 hora 11:59:23
Términos Decreto 806 de 2020:	1 y 4 de octubre de 2021
Notificación personal:	5 de octubre de 2021
Términos para pagar:	6, 7, 8, 11, 12 de octubre de 2021
Términos para excepcionar:	6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 de octubre de 2021
Días inhábiles:	2, 3, 9, 10,16,17 y 18 de octubre de 2021
Contestación de demanda:	La persona demanda no formuló excepciones

Dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda, la parte pasiva guardó silencio. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, diciembre 03 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADOS: FABIO DE JESÚS RAMÍREZ RESTREPO  
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00196-00

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de darse el ordenamiento respectivo, previas las siguientes acotaciones:

### 2. ANTECEDENTES

Por reparto del 30 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A en contra del señor Fabio De Jesús Ramírez Restrepo, la cual, por reunir los requisitos legales, mediante auto del 10 de septiembre de la misma anualidad fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el traslado respectivo y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial.

Adelantadas las diligencias para lograr la integración del contradictorio, el día 5 de octubre de 2021, el señor Fabio De Jesús Ramírez Restrepo, fue notificado personalmente de la providencia inicial de ejecución, diligencias en la cual se siguieron los ordenamientos del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al momento de entrar el expediente a Despacho, se dejó expresa constancia por parte de la secretaria en el sentido que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento dentro del término con el que contaba para contestar la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte de la entidad ejecutante el título – Valore Pagaré N° 0090005342584 por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NUEVE PESOS m/cte (\$122.621.109) por concepto de capital y CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$49.499.376), por concepto de intereses corrientes<sup>1</sup>.

### 3.2. Reexamen del Título Valor: Pagaré:

Analizado en esta instancia el documento crediticio fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621<sup>2</sup> del Código de Comercio y lo especiales consagrados en el artículo 709<sup>3</sup> ibídem, de lo cual deviene que el mismo sea caracterizado como título - valor, predicándose del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley<sup>4</sup>

Corolario de lo anterior, se tiene que el documento instrumento de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del C. de G. P.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, se debe memorar que su cobro judicial de los títulos - valores según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio, se realiza a través del proceso ejecutivo. Al respecto establece la norma:

*ARTÍCULO 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

### 4. Proceso Ejecutivo.

---

<sup>1</sup> folio 011Pagare009005342584 – Cuaderno C01Principal - Expediente electrónico.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

<sup>4</sup> ARTÍCULO 619 CÓDIGO DE COMERCIO.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado en los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada del libelo introductorio del presente litigio de ejecución, notificación efectuada de forma personal conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en los incisos segundo del artículo 430 y artículo 440 del Código General del proceso, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y no hubo formulación de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que conlleva los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la parte demandada, conlleva indefectiblemente a: i) consolidar el título – valor presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ii) hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho:

## 5. RESUELVE

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor Fabio De Jesús Ramírez Restrepo, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendarado el día 10 de septiembre de 2021.

**Segundo: ORDENAR**, el remate previo avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

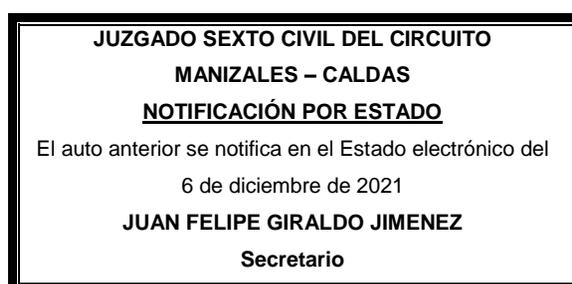
**Tercero: CONDENAR** en costas del proceso al demandado y en favor de la entidad demandante en la siguiente suma:

**AGENCIAS EN DERECHO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 1. Art. 5) se fijan la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$5.465.249), como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

**COSTA:** Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221171d289d553da486d0b89a84d56bfb7f399b5b8850381c597a513fa72ee22**

Documento generado en 03/12/2021 09:39:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>